

Mérida, Yucatán a veinte de enero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día dos de septiembre de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DE LAS HOJAS DEL LIBRO DE ACTAS DE LA SESIÓN DE CABILDO EN DONDE FUE APROBADA LA APERTURA Y/O REUBICACIÓN Y/O RENOVACIÓN DE LA.

- LICORERÍA CRISTAL C. 31 X 22 Y 24 COL. BALTAZAR CEBALLOS.

YA QUE ACABAN DE INICIAR (LABORES) CON EL CONSENTIMIENTO DE ALCALDE, REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha once de noviembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“...
SEGUNDO. EN FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) SOLICITO (SIC) A LA



1

**SECRETARIA MUNICIPAL, LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
SOLICITADA,. (SIC)**

...

**CUARTO. MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA CUATRO DE
LOS CORRIENTES, LA SECRETARIA MUNICIPAL INFORMÓ LO
SIGUIENTE: "LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER
REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTE DEPARTAMENTO, SE PUEDE DETERMINAR QUE NO
EXISTE DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LO
SOLICITADO, EN RAZÓN DE (SIC) LA ADMINISTRACIÓN 2007-
2010 NO REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-
RECEPCIÓN QUE MARCA LA LEY, SITUACIÓN QUE HA SIDO
DENUNCIADA ANTE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL
ESTADO."**

CONSIDERANDO

**SEGUNDO. EN VIRTUD DE QUE DEL ANÁLISIS DE LA (SIC)
RESPUESTAS EMITIDAS (sic) LA SECRETARIA MUNICIPAL SE
OBSERVA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ES
INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO, TODA
VEZ QUE LA MISMA NO FUE ENTREGADA POR LA
ADMINISTRACIÓN 2007-2010, CIRCUNSTANCIA QUE YA HA
SIDO DENUNCIADA ANTE LA AUDITORIA (sic) SUPERIOR DEL
ESTADO... RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA
INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.**

RESUELVA (SIC)

**PRIMERO. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA
A... NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO,
... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA.**

...

... ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010."

TERCERO. En fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el C.

[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“NEGATIVA FICTA NO CONTESTO (SIC) EN EL PLAZO PACTADO.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales interpuso el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, se puntualizó que aun cuando el particular expresamente indicó que el acto reclamado lo constituyó la negativa ficta por parte de la recurrida, lo cierto es que del estudio realizado a las constancias adjuntas a su ocurso se desprendió que la autoridad no incurrió en la figura jurídica previamente citada, sino que emitió resolución el día siete de septiembre de dos mil diez y por esta circunstancia se determinó que dicha resolución es el acto impugnado en el asunto que nos ocupa; de igual forma, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso para efectos de que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto reclamado.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2111/2010 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y personalmente el primero de diciembre del mismo año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, con

fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tomó como cierto el acto reclamado, toda vez que el término de siete días concedido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que rindiera Informe Justificado feneció y no presentó documental alguna al respecto; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del propio acuerdo.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2247/2010 de fecha quince de diciembre del año dos mil diez y por cédula el día diecisiete del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha once de enero del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes rindió alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales fines había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/64/2011 de fecha once de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que en fecha dos de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, solicitud de acceso mediante la cual requirió lo siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DE LAS HOJAS DEL LIBRO DE ACTAS DE LA SESIÓN DE CABILDO EN DONDE FUE APROBADA LA APERTURA Y/O REUBICACIÓN Y/O RENOVACIÓN DE LA.

- **LICORERÍA CRISTAL C. 31 X 22 Y 24 COL. BALTAZAR CEBALLOS.**

YA QUE ACABAN DE INICIAR (LABORES) CON EL CONSENTIMIENTO DE ALCALDE, REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.”

Lo anterior, sin haber indicado la fecha o periodo de celebración de la sesión y elaboración del acta respectiva; en tal virtud, ante su omisión se considera que colmaría su pretensión **la última acta que fue elaborada y que respalda la expedición de la licencia para el funcionamiento del citado establecimiento a la fecha de la solicitud, con independencia de que hayan sido generada durante la Administración Pública pasada (2007-2010) o la actual (2010-2012).**

Por su parte, la autoridad compelida en fecha once de noviembre de dos mil diez, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia del acta de sesión de Cabildo requerida, con base en las manifestaciones propinadas por la Unidad Administrativa competente.

En tal virtud, el ciudadano, inconforme con la conducta de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación el día dieciocho de noviembre de dos mil diez, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida que negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”
.....”

Admitido el recurso, en fecha primero de diciembre del año dos mil diez, mediante oficio INAI/SE/DJ/2111/2010, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, plazo que transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido el informe justificado y constancias respectivas en cumplimiento al traslado que se le corriese; consecuentemente, la suscrita procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclamara; lo anterior, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y por ende, la suscrita debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará naturaleza y publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, así como la conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO. Ahora, a fin de establecer la naturaleza de la información solicitada, resulta indispensable hacer una breve explicación sobre la organización de la figura del Ayuntamiento, para lo cual citaremos los artículos 20, 21, 26, 30, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:**

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO



DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

....

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN,**
O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;



9

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

.....

De las disposiciones legales previamente invocadas, se colige lo siguiente:

- **Todas las sesiones que celebren los regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas**, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la materia sean reservadas o confidenciales.
- Todas las sesiones se hacen constar en un **acta**, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, **la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado**. Asimismo, **con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año**.
- Que el Secretario del Ayuntamiento es la autoridad competente para elaborar las actas que respalden los resultados de las sesiones, y tener a su cargo el archivo Municipal.

De lo expuesto, se considera que toda vez que la información requerida por el particular se refiere a distintos actos de Gobierno del Ayuntamiento, mismos que según la normatividad previamente expuesta deben ser realizados en sesión, es posible concluir que el acta en la cual fue inserta obre en los archivos del sujeto obligado, específicamente en aquellos que tiene bajo su custodia el Secretario Municipal quien se encuentra facultado, entre otras cosas, para elaborar el acta correspondiente, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, por lo que la Unidad de Acceso recurrida deberá ordenar su entrega al ciudadano.

En la misma secuela, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 161/2010.

genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; **siendo que en la especie, la entrega del acta de sesión de Cabildo solicitada, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través del cuerpo colegiado que le conforma**; lo anterior, siempre y cuando dichas actas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de Cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del Cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax .

Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh.

Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.

Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto.”

SEXTO. Previo al estudio de la conducta desplegada por la autoridad, conviene recalcar que el C. [REDACTED] solicitó la última **acta** que fue elaborada y que respalda la expedición de la licencia para el funcionamiento del referido establecimiento a la fecha de la solicitud, pero sin especificar si fue generada durante la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que estuvo en funciones durante el periodo dos mil siete – dos mil diez (pasada Administración) o en el periodo de la actual dos mil diez – dos mil doce; en tal virtud, la suscrita se pronunciará para ambos efectos, es decir, sobre la pasada y la actual Administración.

Con relación a las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, respecto de la Administración Pública anterior (2007-2010), se observa que la recurrida emitió resolución en fecha once de noviembre de dos mil diez, en la cual declaró la inexistencia de la información manifestando sustancialmente que la documentación requerida no obra en los archivos del sujeto obligado, ya que la misma no fue entregada por la administración 2007-2010, situación que fue informada a la Auditoría Superior del Estado.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento de entrega-recepción, el cual tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto **formal** del procedimiento de entrega-recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada

materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) **Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.**
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare **motivando** las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.
- c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que no se llevó a cabo, *debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 161/2010.

realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Establecido lo anterior, de las constancias que adjuntó el particular a su escrito de inconformidad, se desprende que la recurrida tuvo la intención de dar seguimiento a los supuestos descritos en los incisos a) y c), toda vez que para declarar *formalmente* la inexistencia de la información en los archivos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, requirió a la Secretaría Municipal mediante oficio número 021/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, y ésta, por su parte, respondió con el memorándum OF.021/2010 emitido el día cuatro de septiembre del año próximo pasado, de la siguiente manera: *“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado.”*.

Asimismo, se observa que la Unidad de Acceso recurrida no acreditó haber instado al Presidente y Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, con el objeto de que se pronunciaran al respecto, ni remitió documento alguno que justifique que la Administración del Ayuntamiento entrante no recibió materialmente la información solicitada por el particular; sin embargo, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número **23/2010** que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, advirtiendo que en ellos obra la denuncia marcada con el número PM/015/2010 que fue interpuesta por la actual Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ante la Auditoría Superior del Estado; **documental que subsana dichas omisiones** y que se introduce en el presente expediente como elemento de prueba por constituir un **hecho notorio** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio

de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**.

Se afirma lo expuesto, toda vez que del análisis efectuado a la constancia en cuestión, se observa que está signada por diversos integrantes de la nueva Administración Pública Municipal de Hunucmá, Yucatán, entre los que se encuentran el C. Mario Antonio Chuc Naal y el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, actuales Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, coligiéndose que los citados funcionarios tienen conocimiento en cuanto a que el procedimiento referido no se llevó a cabo formalmente, por lo que resultaría ocioso y con efectos dilatorios compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que les requiera con el objeto de que informen si se realizó, toda vez que al encontrarse su firma en la denuncia es incuestionable que no desconocen que su ejercicio no se consumió; luego entonces, se considera que **las Unidades Administrativas involucradas en el procedimiento *formal* de entrega-recepción sí acreditaron la inexistencia del mismo, es decir, demostraron que no se llevó a cabo.**

Continuando con el análisis del oficio PM/015/2010, se observa que a través de éste, el Presidente, Secretario Municipal y Síndico, **acreditaron no contar materialmente con la información solicitada** en los archivos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues con dicha constancia las citadas autoridades denuncian ante la Auditoría Superior del Estado, que la administración 2007-2010 no efectuó el acto formal de entrega-recepción, motivo por el cual la actual administración no cuenta con la documentación que enuncian, de la que se advierte la relativa a: **“...el libro de Actas de las Sesiones de Cabildo tanto Ordinarias como Extraordinarias...”**, misma se encuentra relacionada con la información requerida por el particular; es decir, la consistente en la **copia certificada de las hojas del libro de actas de la sesión de Cabildo en donde fue aprobada la apertura y/o reubicación y/o renovación del establecimiento precisado por el inconforme**; por lo tanto, es evidente que si el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no recibió por parte de la Administración anterior, el libro que contiene las actas de sesión de cabildo, tampoco le fue entregada el acta que solicita el impetrante, que de existir

obraría en el libro aludido, el cual como ya quedó precisado no le fue entregado al Ayuntamiento; consecuentemente, es inconcuso que no obra, ni existe en los archivos de éste, la información solicitada por el impetrante.

En consecuencia, se deduce que la Unidad de Acceso constreñida justificó la inexistencia de la información solicitada respecto a la administración pasada, pues con sus gestiones acreditó que el procedimiento de entrega-recepción no se realizó y que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán no posee materialmente la información en sus archivos.

En lo que atañe a las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, respecto de la Administración Pública actual (2010- 2012), se advierte que la recurrida se dirigió a la Unidad Administrativa que a su juicio es competente para contar materialmente con la información en sus archivos, esto es, requirió a la Secretaría Municipal para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregase o, en su caso, declarara motivadamente su inexistencia.

Por su parte, el Titular de la Unidad Administrativa en comento contestó: "*Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado.*". En este sentido, se advierte que si bien la recurrida requirió a la Unidad Administrativa competente (Secretaría Municipal), lo cierto es que ésta respondió declarando la inexistencia de **información que no fue solicitada por el particular**, toda vez que sus manifestaciones encauzan a concluir que realizó la búsqueda de información que pudo ser generada por la Administración pasada (2007-2010) y no por la actual (2010-2012), siendo que el ciudadano solicitó la que pudo generar, recibir o tramitar la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que se encuentra en funciones actualmente, es decir, la del periodo dos mil diez – dos mil doce; luego entonces, la Unidad Administrativa se pronunció declarando la inexistencia de información que no es del interés del ciudadano por referirse a un periodo diverso al requerido.

Finalmente, la Unidad de Acceso declaró la inexistencia de la información en su resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, pero con base en la respuesta emitida por la Secretaria Municipal; por lo tanto, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y, por ende, es improcedente, ya que sus gestiones fueron insuficientes para concluir, con certeza, que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y que sea inexistente en los archivos del sujeto obligado; en consecuencia, **no resulta procedente la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con relación a la Administración Pública que actualmente se encuentra en funciones (2010-2012).**

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, procede **modificar** la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

1. **Respecto al periodo constitucional 2010-2012, requiera** de nueva cuenta a la Secretaria Municipal, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información que sí corresponda al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibirse o tramitarse por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
2. **Modifique** su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, con el objeto de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia, con base a lo manifestado por la Unidad Administrativa competente.
3. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
4. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 161/2010.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de enero de dos mil once. -----



18